



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



ASUNTO: Dictamen que emite la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, en cumplimiento a la sentencia del amparo en revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 28 de febrero de 2023.

**MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

Quienes integramos la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, y 75, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 58, párrafo segundo, fracción XII, incisos b) y p), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, hemos acordado someter a la consideración del Pleno, el Dictamen relativo al cumplimiento de la sentencia del Amparo en Revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Congreso del Estado, mediante Decreto 198, nombró al ciudadano [REDACTED] como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de ocho años, quien una vez designado rindió protesta al cargo conferido; por lo que inició el ejercicio de sus funciones a partir del primero de enero de 2007.
- II. El Pleno de la LXI Legislatura al Congreso del Estado, en sesión pública del 22 de diciembre de 2014, emitió el Decreto 190 por el que se determinó no ratificar al ciudadano [REDACTED] como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que dicho servidor público sólo cumpliría con el plazo de ocho años para el que había sido nombrado, es decir, concluiría su periodo el 31 de diciembre de 2014. Dicho Decreto fue

publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7546 H, el 31 de diciembre de 2014.

- III. Inconforme con la determinación del Congreso del Estado, el 19 de enero de 2015, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al cual le correspondió el número de expediente 86/2015-II del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.
- IV. El 25 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, dictó resolución en el juicio de amparo indirecto a que se refiere el punto que antecede, concediéndole al quejoso, el amparo y la protección de la justicia federal y ordenó al Congreso del Estado, lo siguiente:
- a) *Dejar insubsistente el Decreto 190 publicado el 31 de diciembre de 2014 y todo lo actuado en el inicio del procedimiento de ratificación.*
- b) *Ordenar la notificación del inicio de tal procedimiento y su continuación conforme a las cuestiones fácticas que se presenten. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación y continúe con el mismo hasta la emisión del dictamen correspondiente.*
- V. Inconformes con la sentencia emitida, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura y otros, interpusieron recursos de revisión, mismos que fueron admitidos a trámite integrándose el Amparo en Revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.
- VI. El nueve de marzo de 2017, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, emitió ejecutoria en el recurso de reclamación 3/2017, interpuesto por el quejoso [REDACTED] contra la admisión del recurso de revisión interpuesto por las autoridades responsables, en el que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara FUNDADO el recurso de reclamación interpuesto por [REDACTED] contra el auto de treinta de enero de dos mil diecisiete dictado por la Presidenta de este Tribunal en el recurso de revisión 48/2017 en el que se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por las autoridades ejecutoras Eduardo Antonio Méndez Gómez, magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en ausencia de Jorge Javier Priego Solís, presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco y como representante de dicho pleno; Gabriel Ramos Torres, encargado de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado y Juan Carlos Pérez Pérez, Director de Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tabasco, contra la

sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto 86/2015-II.

SEGUNDO. Se DEJA SIN EFECTOS el acuerdo de treinta de enero de dos mil diecisiete, dictado en el recurso de revisión 48/2017, del índice de este Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, para que la presidencia de este tribunal dicte el que corresponda, de acuerdo a lo vertido en esta ejecutoria."

- VII. El 15 de agosto de 2019, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el Amparo en Revisión a que se refiere el punto que antecede, en el que determinó que el Congreso del Estado no había justificado de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al quejoso como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que no se ajustó a los parámetros que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrados locales, por lo que estimó modificar la resolución recurrida, resolviendo de manera sustancial, lo siguiente:

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara FIRME el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de los actos precisados y respecto de las autoridades señaladas en los considerandos III y VII de dicho fallo.

SEGUNDO. Se MODIFICA la sentencia recurrida en su parte impugnada.

TERCERO. La iusticia de la Unión AMPARA y protege al quejoso [REDACTED] en contra del decreto 191 (sic) publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para los siguientes efectos:

1. La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 (sic) publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.

2. Emita un nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:

- a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias señaladas con los números 3 a 7, 10, 12 a 31, 35 a 54, 58 a 76, 97 a 103, 107 a 117, 120 a 136 y 139 a 144 del cuadro transcrito en el considerando*

siete de este fallo, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.

- b) Conforme a lo expuesto en es ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, que se encuentren fuera del período de su designación.*

CUARTO. *Se declara SIN MATERIA el recurso de revisión adhesiva interpuesto por [REDACTED]*

- VIII.** La resolución citada fue notificada al Congreso del Estado el dos de septiembre de 2019; dicha sentencia fue turnada por la Comisión Permanente del Segundo Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para su estudio y dictamen.
- IX.** El cinco de septiembre de 2019, el Congreso del Estado, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, promovió ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, la aclaración de la sentencia, al advertir errores de fondo que la hacían contradictoria e imposible su cumplimiento, ya que ordenaba dejar sin efectos el Decreto 190 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014, cuando dicho Decreto ya había sido dejado sin efectos por mandato del mismo Tribunal al resolver el Amparo en Revisión 48/2017; además porque el Decreto 190 no tenía relación alguna con la no ratificación como Magistrado del quejoso y por tanto, tampoco era un acto que le generaba agravios.
- X.** El 10 de septiembre de 2019, en sesión de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se dio cuenta de la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 48/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, y se instruyó a la Secretaría Técnica para que tan luego se obtuviera respuesta de la solicitud de aclaración de sentencia, procediera a la emisión del proyecto de Dictamen que en derecho correspondiera.
- XI.** El 18 de septiembre de 2019, el Tribunal Colegiado de Circuito, emitió un Acuerdo mediante el cual desechó la aclaración de sentencia solicitada por el Congreso, ya que ninguno de los magistrados que lo integran hizo suya la petición en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al no tener acceso a la aclaración de la sentencia, la Comisión Dictaminadora procedió a realizar de oficio una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los históricos de los decretos emitidos, encontrando que el Decreto en el que el Congreso del Estado se pronunció sobre la no ratificación del quejoso [REDACTED] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, fue el 190 y no el 191; por lo tanto, para los efectos de este Dictamen se tomará en consideración el Decreto 190.

- XII. El 24 de septiembre de 2019, el Pleno de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado aprobó, en sesión pública ordinaria, el Decreto 118 por el que se dejó insubsistente el Decreto 190 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7546 H, del 31 de diciembre de 2014, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 48/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito; Decreto en cuyo artículo Segundo Transitorio se ordenó:

SEGUNDO. La Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, deberá emitir con libertad de jurisdicción el Dictamen relativo a la ratificación o no, del ciudadano [REDACTED] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión Administrativo 48/2017, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

- XIII. El 13 de febrero de 2020, el Pleno de la LXIII Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, aprobó en sesión pública ordinaria, el Decreto 185 por el que se determinó no ratificar al ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XIV. El cinco de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó al Congreso del Estado, un Acuerdo en el que la autoridad jurisdiccional tuvo por no cumplida la ejecutoria de mérito y requirió al Congreso del Estado para que dejara insubsistente el Decreto 185 y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.

Determinación que fue turnada a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la LXIII Legislatura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.

- XV.** Que con motivo de la Pandemia de COVID-19, el 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, emitieron un acuerdo por el cual se determinó suspender todas las actividades administrativas y legislativas del Congreso del Estado, por lo que desde esa fecha se suspendieron las labores ordinarias de esta Cámara.

Asimismo, mediante diverso acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, de fecha cuatro de septiembre de 2020, se determinó la reanudación gradual y organizada de las actividades legislativas y administrativas del Congreso del Estado de Tabasco, a partir del siete de septiembre de 2020, tomando en cuenta las medidas necesarias para proteger el derecho humano a la salud, así como para garantizar el cuidado máximo de las personas que conforman este Órgano Público y de la ciudadanía en general, priorizando en todo momento medidas concretas para las personas con mayor riesgo o vulnerabilidad. De manera específica, la reanudación gradual y organizada de las funciones del Congreso, solo se ordenó respecto de la obligación que imponen los artículos 25 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el mínimo de personal que garantizara la realización de las mismas. Se determinó que cualquier otra actividad continuaba suspendida hasta en tanto existieran las condiciones adecuadas para que el personal al servicio del Congreso del Estado se reincorporara a sus funciones, protegiendo en todo momento el derecho humano a la salud.

Posteriormente con fecha ocho de febrero de 2021, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, realizó una revaloración de la realidad imperante en la entidad respecto de la pandemia del COVID-19, considerando los reportes oficiales sobre ese tema y determinó prolongar la vigencia de los acuerdos de 26 de marzo y cuatro de septiembre de 2020, hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud informaran sobre la disminución del riesgo de contagio, por lo que solo se trabajaba con el personal mínimo y se sesionaba en el Pleno una vez a la semana, sin acceso al público y las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones ordinarias, se llevaban a cabo los días y en los horarios que dispusieran sus presidencias, con la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos diputados que las integraban y sin la presencia de personas distintas al Secretario Técnico de la Comisión y el personal administrativo del Congreso y de apoyo que para el desarrollo de las sesiones se hubiera autorizado.

- XVI.** Con fecha cinco de septiembre de 2021, inició el ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado; órgano legislativo que el seis del citado mes y año, aprobó un Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación Política, por el que se propuso la integración de las comisiones ordinarias, por la duración de su ejercicio constitucional, entre ellas, la



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



**Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**

- XVII.** La Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones, el 22 de septiembre de 2021, dio cuenta al Pleno de un acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, determinó que las iniciativas y proposiciones con punto de acuerdo que integraban el rezago legislativo de la LXIII Legislatura, que no fueron señaladas para permanecer vigentes por las y los coordinadores de las fracciones parlamentarias que conforman la LXIV Legislatura, se archivaran como asunto total y legalmente concluido, ordenando turnar a las comisiones ordinarias competentes para su conocimiento y efectos, los demás asuntos que no se encontraban en la hipótesis referida.
- XVIII.** En atención a ello, el 23 de septiembre de 2021, fue remitida como parte del rezago legislativo de la LXIII Legislatura, a esta Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura, el acuerdo descrito en el punto XIV de este apartado de antecedentes, junto con el expediente respectivo, en vías de cumplimiento al citado fallo protector.
- XIX.** En sesión del 27 de septiembre de 2021, esta Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, en cumplimiento al acuerdo descrito en el punto XIV de este apartado de Antecedentes, aprobó un Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 185, publicado el 11 de marzo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano Marcial Bautista Gómez, en el cargo de Magistrado numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XX.** El Dictamen descrito en el punto anterior, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, en sesión de fecha 29 de septiembre de 2021; mismo que fue aprobado por unanimidad de las y los 33 diputados presentes, emitiéndose el Decreto 004.
- XXI.** El resolutivo descrito en el punto anterior, fue notificado al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara; dicho órgano jurisdiccional mediante acuerdo recibido el cinco de noviembre del 2021, concedió una prórroga de diez días hábiles para que se le remitiera copia certificada de las constancias con las cuales se acreditara la ratificación o no del ciudadano [REDACTED]

█ en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

- XXII.** En vías de cumplimiento al requerimiento referido en el punto **XXI**, esta Comisión Ordinaria, determinó emitir un acuerdo para requerir al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, diversa información sobre las actuaciones del quejoso, con la finalidad de allegarse de todos los elementos que sirvieran para sustentar el dictamen que esta Comisión se encuentra obligada a emitir y con ello realizar el examen cualitativo y cuantitativo que se ordena en la sentencia de amparo.
- XXIII.** En fecha 19 de noviembre de 2021, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, recibió el oficio PTSJ/321/2021 por medio del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, informó que giró instrucciones para que de manera inmediata se reuniera la información peticionada, por lo que requería de un plazo de sesenta días hábiles, para que fuera factible la entrega de dichos documentos, dado que se tendría que hacer la revisión física de los expedientes.
- XXIV.** Derivado de lo anterior, el Presidente de esta Comisión Ordinaria, el 22 de noviembre de 2021, turnó oficio al Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, para que informara al Juez de Distrito, las acciones que se encontraban en trámite tendientes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo y a su vez, solicitara una nueva prórroga en virtud de la respuesta dada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
- XXV.** El 23 de noviembre de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Tabasco, a través del oficio HCE/DAJ/0424/2021 expuso diversas manifestaciones al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en relación al cumplimiento del fallo protector concedido a favor del quejoso █ y a la vez solicitó una nueva prórroga en atención al contenido del oficio signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, en el que señaló requerir al menos sesenta días hábiles para enviar la información solicitada.
- XXVI.** En consecuencia de las actuaciones señaladas en los puntos que anteceden, el tres de diciembre de 2021, se recibió el oficio 33164/2021, proveniente del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el que se transcribió acuerdo por el que se concedió al Congreso del Estado, prórroga por el término de diez días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que remitiera copia certificada de las constancias con las cuales acreditara la ratificación o no del quejoso █



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



_____ como Magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

XXVII. En Sesión Ordinaria de ocho de diciembre de 2021, esta Comisión aprobó un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento de la ejecutoria mencionada y de los requerimientos realizados por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, se determinó la construcción de un parámetro de evaluación para resolver respecto de la ratificación relacionada con la ejecutoria de amparo 86/2015-II y donde se requería al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, para que en un término no mayor a tres días hábiles a partir de la recepción del oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/026/2021, fechado el 10 de noviembre del 2021, remitiera la información solicitada.

XXVIII. El 13 de diciembre de 2021, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, informó que se giraron las instrucciones conducentes a fin de recabar la totalidad de los tocos y cuadernos de amparo en los que fungió como ponente el ciudadano _____ sin embargo, debido al número de expedientes, el personal asignado para ello aún se encontraba realizando la búsqueda exhaustiva, no obstante, si bien se encontraban en la mejor disposición de brindar el apoyo correspondiente, no era factible tener la información requerida en el breve tiempo que se le solicitó.

La respuesta concedida en el punto que antecede fue notificada el 15 de diciembre de 2021, a la autoridad federal, por lo que se solicitó prórroga para dar cumplimiento, con el único propósito de garantizar que la autoridad responsable tuviera el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de la sentencia concesoria, esto es sin defectos ni excesos, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo el fallo protector.

XXIX. El siete de enero de 2022, se recibió el oficio 36133/2021, suscrito por el Juzgado Tercero de Distrito, mediante el cual concedió prórroga de diez días hábiles para que se remitiera copia certificada de las constancias con las cuales se acreditara el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

XXX. El 17 de enero de 2022, esta Comisión Ordinaria aprobó un acuerdo por medio del cual, se determinó requerir nuevamente al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a través del oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/016/2022, información relativa al juicio de amparo 86/2015-II.

- XXXI. El 25 de enero de 2022, esta Comisión Ordinaria aprobó un Acuerdo en el que se determinó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que utilizaría para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mismo que en la parte sustancial se transcribe a continuación:

“MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN”

La ratificación de un magistrado del Poder Judicial de Estado de Tabasco, es una institución jurídica, mediante la cual este H. Congreso del Estado deberá confirmar o no a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación profesional en el cargo que pretende continuar desempeñando, por tanto, el elemento sustancial de la evaluación surge en función directa de la revisión de la actuación del servidor público, en la que se abarque el periodo en que fungió como tal, y en lo particular, debiéndose evaluar minuciosamente el desempeño que el servidor público demostró durante su encomienda como magistrado numerario del Poder Judicial del estado, esto es, poner énfasis en la actuación profesional, laboral y de servicio que demostró durante el ejercicio, debiendo para ello, realizarse una ponderación cualitativa y cuantitativa que resuelva, si el servidor público judicial en el periodo del encargo que se pretende ratificar, fue eficaz en los asuntos que resolvió y si ajustó su determinación conforme a los criterios jurisprudenciales, debiendo evaluarse si en los asuntos que atendió actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, entre otros requisitos que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en términos de lo dispuesto en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época de evaluación.

Cabe señalar que la evaluación de un magistrado del Poder Judicial del Estado, debe respetar además de la autonomía judicial, dos elementos fundamentales a saber, el primero referente al derecho laboral del servidor público judicial, que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo, en su caso, ejercido como juzgador, y fundamentalmente un segundo elemento, que por la naturaleza trascendental que representa, es el principal para que un magistrado pueda ser ratificado, y es, el conocer los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño profesional, para acreditar su derecho a mantenerse en el cargo, lo que se traduce en la evaluación objetiva, que obliga al Poder Legislativo del Estado a valorar el seguimiento de la actuación del servidor público y determinar su idoneidad, para permanecer o no en el cargo de magistrado, constituyéndose con ello en un ejercicio que respete la garantía que opera en favor de la sociedad, que es la que tiene en todo momento el derecho a contar con los mejores juzgadores para que se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Así pues, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos,¹ ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:²

- 1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.*
- 2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.*
- 3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.*
- 4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.*
- 5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.*

De tal manera que, como se dijo, solamente se establece el procedimiento de ratificación de los Magistrados numerarios del Poder Judicial en el Estado, una vez transcurridos ocho años en el cargo, para lo cual se evaluarán los aspectos indicados en líneas que preceden.

Después de analizada la actividad cualitativa y cuantitativa del juzgador con base en la ejecutoria dictada por la autoridad federal concesoria del amparo, se

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

² Jurisprudencia P.J.J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

determinará que su aprobación será en el caso de que obtenga un mínimo de 85% de 100%³ que representa el cúmulo de elementos a evaluar.

Por otra parte, las sentencias dictadas con fechas 09 de mayo de 2019, 15 de agosto de 2019 y 10 de junio de 2020, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en los Amparos en Revisión Administrativa 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de manera coincidente en lo sustancial señalan una serie de elementos que servirán para dar sustento al dictamen que este órgano legislativo está obligado a emitir, por lo que consecuentemente establece que cuenta con atribuciones para realizar indagaciones que sean necesarias para tal efecto, como se advierte a continuación:

“Cabe destacar, además, que a fin de evaluar el desempeño del servidor público, sólo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño que haya tenido en el ejercicio de su función, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, pero no así en cuestiones ajenas al desempeño y actuación”.

Lo anterior se encuentra contenido en los folios 102, 345 y 346 y 592 y 593, de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de los Juicios de Amparo Indirecto que se encuentran en ejecución.

Asimismo, al referirse a la evaluación que debe realizar el H. Congreso del Estado, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de quien funja como magistrado, en cada una de las sentencias señaladas, el Tribunal Colegiado, indicó que debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo, de las referidas sentencias, tal como se advierte en las páginas 112, 366 y 367, 600 y 601 de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente:

“Ahora bien, en un marco ideal, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de una persona que funge como magistrado, debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo en relación con el contenido de las sentencias materia de la evaluación, a fin de determinar el tipo de problema jurídico planteado y resuelto en la misma, la habilidad para detectarlo, centrarlo y resolverlo en forma adecuada, empleando tanto la hermenéutica como la argumentación jurídica, a fin de establecer las cualidades propias del magistrado evaluado en relación con la actividad de aplicar el derecho.

³ Se utilizará este porcentaje en proporción con lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cinco del Acuerdo General 22/2014, que citado dice: “pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos; los participantes que aprueben la primera etapa recibirán el curso de inducción para juez de Distrito a que se refiere el propio Acuerdo General 22/2014.”

Esto es, en relación con el tema objeto de debate, su facilidad o complejidad, y los motivos concretos que motivaron la concesión de amparo, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de autos, o bien, si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de la Federación, a cuya observancia está obligado el magistrado evaluado; ello, a fin de poder establecer si dicho juzgador incurrió en ese descuido generalizado y, por ende, la gravedad en que se condujo al emitir las resoluciones materia de la evaluación, ya que la concesión de los amparos bien pudo darse, por ejemplo, por violaciones procesales cometidas por el juez de primera instancia, ante las reformas constitucionales verificadas, entre otras cuestiones y, por ende, no atribuibles al tribunal de alzada”.

En una interpretación gramatical, sistemática y funcional, las sentencias en cuestión exhortan a este órgano legislativo a realizar un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable y motivada, por lo tanto, los parámetros mínimos a considerarse para ratificar o no en su cargo a un magistrado son los siguientes:

I. Temporalidad. - Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Los magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para su acreditación se tomará en consideración el Decreto legislativo de designación, la fecha en que tomó posesión del cargo, previa protesta, la constancia expedida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y/o cualquier otro documento idóneo que obre en el expediente.

Este parámetro tendrá un valor de 10%.

II. Desempeño profesional. - Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

I. *El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.*

Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

- a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y**
- b) Antigüedad en el Poder Judicial.**

a. Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

<i>Trayectoria dentro del Poder Judicial</i>	5%
<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	5%

Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%
Sentencias concesorias de amparo	5%
Evaluación cualitativa	30%

Este indicador tendrá un valor total de 60%.

- **Trayectoria dentro del Poder Judicial.**

Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada, desde su ingreso como magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el periodo de su ejercicio.

Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- Nombramientos de los distintos cargos que tuviera el magistrado (oficio de adscripción a sala);
- Oficios de designación para diversas actividades oficiales encomendadas, y;
- Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Productividad en el desahogo de los asuntos.**

Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.

Para ello esta Comisión se auxiliará del siguiente cuadro estadístico:

DATOS ESTADÍSTICOS DEL TOTAL DE ASUNTOS ASIGNADOS Y RESUELTOS EN EL PERIODO DE OCHO AÑOS									
Información	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	TOTAL
1. Número de recursos de apelación que por cuestión de turno recibió anualmente.									
2. Número de recursos de apelación que fueron resueltos anualmente.									

El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Tiempos de resolución en el dictado de sentencias.**

Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, párrafo segundo, vigente en esa época, que establecía lo siguiente:

“Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará si lo estima pertinente los puntos resolutiveos de la sentencia, que será engrosada dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los quince días que sigan a dicha conclusión”.

También se sustenta en el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, vigente en esa época, que citado a la letra dice:

“Transcurrido el plazo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes”.

Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.

A efectos de realizar la evaluación de este indicador, la información se procesará a través del siguiente cuadro:

Tiempo de resolución*	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Cumplió.									
No cumplió.									

Se deberá considerar desde la citación para sentencia hasta el dictado de las resoluciones.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 15%.

- **Sentencias Concesorias de Amparos**

Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas. Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Evaluación Cualitativa.**

Este indicador analizará cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.

A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación, mismas que consisten en los siguientes:

1. *El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?*
2. *¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?*
3. *¿El evaluado empleó la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?*
4. *¿El evaluado empleó la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?*
5. *¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?*
6. *¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?*
7. *¿La dialéctica entre la explicación y la comprensión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
8. *¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?*

9. ¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?
10. ¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?
11. ¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?
12. ¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?
13. ¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutive?
14. ¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?
15. ¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?
16. ¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?
17. ¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?
18. ¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?
19. ¿La sentencia se advierte como conclusiva?
20. ¿La sentencia convence?
21. ¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?

*Este análisis deberá ser realizado conforme la aplicación de la hermenéutica jurídica en el análisis de cada una de las sentencias emitidas. Para ello, es preciso definir qué se entenderá como *Hermenéutica jurídica*, la Real Academia Española la define como:*

1. *Gral. Interpretación jurídica.*

2. *T. der. Disciplina cuyo objetivo es el estudio de los métodos, técnicas y conceptos interpretativos de los textos jurídicos.*

La hermenéutica jurídica puede también considerarse como una ciencia de la interpretación jurídica, puesto que tiene que tomar en cuenta las particularidades de la ciencia del derecho, como la manipulación de principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y dogmática del derecho. La hermenéutica, en sentido filológico, se entiende como el arte de explicar, traducir e interpretar; pero desde el ámbito legal este arte se modifica debido a la característica coercitiva e institucional de la norma jurídica. El término hermenéutica, aunque a veces se use sinónimicamente como 'interpretación jurídica', involucra una dimensión filosófica y teórica, que puede escapar a la visión en esencia técnica que posee la interpretación jurídica. A lo largo de la historia de las ideas se han desarrollado distintos métodos interpretativos como el literal, subjetivo, objetivo, histórico, exegético, analógico, etc., y también escuelas hermenéuticas que se derivan de teorías del derecho específicas.

Como se advierte, esta palabra estaba vinculada a transmitir o interpretar un mensaje. Sin embargo, la primera vez que se usó el concepto hermenéutica, según

Grondin, fue como sinónimo de "arte de la interpretación"⁴ y se encontraba vinculada a un saber o técnica para interpretar textos en el marco de las ciencias sociales.

Para la valoración de este indicador, se dividirá el valor total de 30% entre los 21 cuestionamientos, lo que equivale a que cada uno tendrá un valor de 1.42%.

Para determinar el valor de cada cuestionamiento se hará un análisis de cada una de las sentencias, y aquellas que cumplan con la condición señalada en el cuestionamiento sumarán a favor del evaluado y por el contrario las que no sean acreditadas contarán en sentido negativo, una vez efectuado lo anterior se aplicará la fórmula matemática de regla de tres y se obtendrá el resultado que corresponda al porcentaje de cada cuestionamiento.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con los criterios cualitativos previamente establecidos, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 30%.

b. Antigüedad en el Poder Judicial.

Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.

Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

III. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno (sic);

Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.

En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa contenidos en los dictámenes respectivos y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el magistrado correspondiente.

Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiere ordenado realizar visitas de inspección al magistrado.

En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.

⁴ Ibid., p. 21.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:

- I. *Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso)*
- II. *Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.*
- III. *Experiencia profesional.*

Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.

Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde 3.33%.

V. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa.

Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.

De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

VI. Los demás que estimen pertinentes.

En este parámetro, se valorará si el magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.

En caso, de no existir sanción alguna por falta grave, se estimará que se cumple con este rubro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

El método elegido obliga a estudiar si dentro de los expedientes y tomos existen circunstancias que afecten la actuación del Magistrado, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del servidor público y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr la ratificación en el cargo, aunado a los asuntos que este Congreso tiene en trámite respecto a su función pública.

Acorde con dicha finalidad, sólo podrán acceder a la ratificación, aquellos magistrados que, en el desempeño cotidiano de su cargo, ajusten su actuación a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial.

En resumen, la ratificación, no sólo brinda al juzgador local estabilidad en el alto cargo que desempeña, sino que, también garantiza, en la medida de lo posible, contar con mejores juzgadores al servicio de la sociedad, ya que la continuidad en los cargos, permite aprovechar su experiencia y capacidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, en beneficio de una mejor impartición de justicia, que sin duda, contribuirá a fortalecer la confianza de la sociedad en los juzgadores locales.

Por lo tanto, definidos los elementos que se deberán considerar para efectos de la ponderación que permita determinar la ratificación o no del magistrado, seguidamente se establecen los porcentajes de valor que se asignarán a cada parámetro, con la precisión que se considerará ratificado, siempre y cuando sus parámetros sean igual o superiores a 85% mismos que se cuantificarán conforme a los siguientes porcentajes de evaluación”.

Parámetro	Porcentaje a alcanzar
I. Temporalidad	10%
II. a) Desempeño profesional	60% dividido en:
Trayectoria dentro de Poder Judicial	5%
Productividad en el desahogo de los asuntos	5%
Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%
Sentencias concesorias de amparo	5%
Evaluación cualitativa	30%
a) Antigüedad	5%
III. Resultados de visitas de inspección	5%



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



IV. Grado académico y cursos de actualización (Experiencia profesional)	10% Dividido en:
<i>Nivel académico con que cuenta el servidor público</i>	3.33%
<i>Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.</i>	3.33%
<i>Experiencia Profesional.</i>	3.33%
V. No haber sido sancionado por falta grave	5%
VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%
Total	100%

XXXII. En fecha primero de marzo de 2022, se recibió el oficio PTSJ/071/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, por medio del cual remitió la información relacionada con los 1061 tocas de apelación resueltos por el quejoso, así como, algunas resoluciones emitidas en materia de amparo vinculadas con los tocas de apelación del evaluado, mismas que envió a través de dispositivo USB, acorde a la Ley del Medio Ambiente en Tabasco, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente.

La información electrónica proporcionada corresponde a las sentencias de los siguientes expedientes:

TOCAS PENALES DE MARCIAL BAUTISTA GÓMEZ.

CONSECUTIVO	TOCA
1	01/2007-II
2	06/2007-II
3	07/2007-II
4	08/2007-II
5	11/2007-II
6	14/2007-II
7	21/2007-II
8	23/2007-II
9	29/2007-II

10	30/2007-II
11	31/2007-II
12	37/2007-II
13	40/2007-II
14	46/2007-II
15	48/2007-II
16	56/2007-II
17	58/2007-II
18	65/2007-II
19	66/2007-II

20	69/2007-II
21	70/2007-II
22	72/2007-II
23	80/2007-II
24	88/2007-II
25	93/2007-II
26	94/2007-II
27	95/2007-II
28	96/2007-II
29	100/2007-II



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



30	103/2007-II
31	109/2007-II
32	112/2007-II
33	118/2007-II
34	118/2007-II
35	128/2007-II
36	137/2007-II
37	141/2007-II
38	142/2007-II
39	147/2007-II
40	152/2007-II
41	157/2007-II
42	158/2007-II
43	159/2007-II
44	166/2007-II
45	168/2007-II
46	170/2007-II
47	183/2007-II
48	187/2007-II
49	189/2007-II
50	193/2007-II
51	194/2007-II
52	195/2007-II
53	199/2007-II
54	210/2007-II
55	211/2007-II
56	212/2007-II
57	213/2007-II
58	217/2007-II
59	221/2007-II
60	227/2007-II
61	230/2007-II
62	237/2007-II
63	239/2007-II
64	240/2007-II
65	241/2007-II
66	251/2007-II
67	253/2007-II

68	254/2007-II
69	259/2007-II
70	262/2007-II
71	269/2007-II
72	271/2007-II
73	272/2007-II
74	275/2007-II
75	279/2007-II
76	284/2007-II
77	287/2007-II
78	295/2007-II
79	297/2007-II
80	301/2007-II
81	302/2007-II
82	304/2007-II
83	306/2007-II
84	313/2007-II
85	318/2007-II
86	320/2007-II
87	324/2007-II
88	329/2007-II
89	333/2007-II
90	342/2007-II
91	347/2007-II
92	350/2007-II
93	351/2007-II
94	353/2007-II
95	361/2007-II
96	367/2007-II
97	370/2007-II
98	371/2007-II
99	382/2007-II
100	
101	383/2007-II
102	387/2007-II
103	393/2007-II
104	396/2007-II
105	398/2007-II

106	404/2007-II
107	406/2007-II
108	408/2007-II
109	413/2007-II
110	414/2007-II
111	415/2007-II
112	420/2007-II
113	422/2007-II
114	428/2007-II
115	429/2007-II
116	434/2007-II
117	435/2007-II
118	438/2007-II
119	446/2007-II
120	447/2007-II
121	451/2007-II
122	457/2007-II
123	465/2007-II
124	470/2007-II
125	472/2007-II
126	475/2007-II
127	478/2007-II
128	481/2007-II
129	485/2007-II
130	488/2007-II
131	495/2007-II
132	497/2007-II
133	505/2007-II
134	507/2007-II
135	521/2007-II
136	523/2007-II
137	528/2007-II
138	529/2007-II
139	532/2007-II
140	533/2007-II
141	534/2007-II
142	542/2007-II
143	546/2007-II



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



LXIV
LEGISLATURA
II PERIODO DE SESIONES
2007 - 2008

144	650/2007-II
145	559/2007-II
146	562/2007-II
147	564/2007-II
148	569/2007-II
149	570/2007-II
150	572/2007-II
151	575/2007-II
152	578/2007-II
153	579/2007-II
154	580/2007-II
155	587/2007-II
156	590/2007-II
157	592/2007-II
158	604/2007-II
159	605/2007-II
160	606/2007-II
161	607/2007-II
162	609/2007-II
163	614/2007-II
164	615/2007-II
165	618/2007-II
166	06/2008-II
167	11/2008-II
168	12/2008-II
169	18/2008-II
170	19/2008-II
171	20/2008-II
172	24/2008-II
173	29/2008-II
174	31/2008-II
175	36/2008-II
176	37/2008-II
177	42/2008-II
178	47/2008-II
179	49/2008-II
180	52/2008-II
181	54/2008-II

182	59/2008-II
183	63/1008-II
184	67/2008-II
185	69/2008-II
186	74/2008-II
187	79/2008-II
188	82/2008-II
189	86/2008-II
190	88/2008-II
191	96/2008-II
192	97/2008-II
193	98/2008-II
194	103/2008-II
195	104/2008-II
196	110/2008-II
197	111/2008-II
198	112/2008-II
199	115/2008-II
200	125/2008-II
201	129/2008-II
202	131/2008-II
203	132/2008-II
204	133/2008-II
205	134/2008-II
206	146/2008-II
207	148/2008-II
208	151/2008-II
209	159/2008-II
210	164/2008-II
211	165/2008-II
212	171/2008-II
213	174/2008-II
214	176/2008-II
215	178/2008-II
216	186/2008-II
217	187/2007-II
218	188/2008-II
219	190/2008-II

220	194/2008-II
221	197/2008-II
222	203/2008-II
223	206/2008-II
224	212/2008-II
225	213/2008-II
226	215/2008-II
227	216/2008-II
228	217/2008-II
229	221/2008-II
230	229/2008-II
231	231/2008-II
232	235/2008-II
233	237/2008-II
234	245/2008-II
235	246/2008-II
236	248/2008-II
237	250/2008-II
238	254/2008-II
239	257/2008-II
240	265/2008-II
241	268/2008-II
242	271/2008-II
243	276/2008-II
244	280/2008-II
245	282/2008-II
246	288-2008-II
247	290/2008-II
248	295/2008-II
249	301/2008-II
250	308/2008-II
251	311/2008-II
252	314/2008-II
253	315/2008-II
254	316/2008-II
255	318/2008-II
256	323/2008-II
257	326/2008-II



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



258	327/2008-II
259	335/2008-II
260	338/2008-II
261	340/2008-II
262	342/2008-II
263	352/2008-II
264	353/2008-II
265	
266	354/2008-II
267	355/2008-II
268	357/2008-II
269	361/2008-II
270	366/2008-II
271	375/2008-II
272	376/2008-II
273	377/2008-II
274	381/2008-II
275	382/2008-II
276	388/2008-II
277	397/2008-II
278	399/2008-II
279	402/2008-II
280	413/2008-II
281	416/2008-II
282	419/2008-II
283	420/2008-II
284	426/2008-II
285	430/2008-II
286	432/2008-II
287	437/2008-II
288	445/2008-II
289	446/2008-II
290	447/2008-II
291	450/2008-II
292	456/2008-II
293	457/2008-II
294	459/2008-II
295	465/2008-II

296	468/2008-II
297	474/2008-II
298	480/2008-II
299	488/2008-II
300	490/2008-II
301	494/2008-II
302	498/2008-II
303	499/2008-II
304	508/2008-II
305	513/2008-II
306	518/2008-II
307	521/2008-II
308	522/2008-II
309	526/2008-II
310	527/2008-II
311	534/2008-II
312	536/2008-II
313	540/2008-II
314	541/2008-II
315	544/2008-II
316	551/2008-II
317	557/2008-II
318	558/2008-II
319	566/2008-II
320	571/2008-II
321	578/2008-II
322	583/2008-II
323	587/2008-II
324	592/2008-II
325	593/2008-II
326	600/2008-II
327	601/2008-II
328	602/2008-II
329	614/2008-II
330	615/2008-II
331	617/2008-II
332	618/2008-II
333	621/2008-II

334	01/2009-II
335	03/2009-II
336	14/2009-II
337	15/2009-II
338	17/2009-II
339	18/2009-II
340	21/2009-II
341	31/2009-II
342	35/2009-II
343	42/2009-II
344	48/2009-II
345	49/2009-II
346	55/2009-II
347	60/2009-II
348	64/2009-II
349	65/2009-II
350	66/2009-II
351	77/2009-II
352	79/2009-II
353	82/2009-II
354	84/2009-II
355	86/2009-II
356	88/2009-II
357	90/2009-II
358	97/2009-II
359	110/2009-II
360	114/2009-II
361	115/2009-II
362	116/2009-II
363	119/2009-II
364	121/2009-II
365	124/2009-II
366	125/2009-II
367	131/2009-II
368	133/2009-II
369	134/2009-II
370	141/2009-II
371	147/2009-II



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



372	169/2009-II
373	170/2009-II
374	174/2009-II
375	177/2009-II
376	183/2009-II
377	184/2009-II
378	186/2009-II
379	192/2009-II
380	193/2009-II
381	197/2009-II
382	198/2009-II
383	199/2009-II
384	200/2009-II
385	208/2009-II
386	209/2009-II
387	210/2009-II
388	211/2009-II
389	219/2009-II
390	225/2009-II
391	227/2009-II
392	237/2009-II
393	241/2009-II
394	242/2009-II
395	245/2009-II
396	246/2009-II
397	247/2009-II
398	254/2009-II
399	261/2009-II
400	269/2009-II
401	271/2009-II
402	273/2009-II
403	278/2009-II
404	279/2009-II
405	286/2009-II
406	288/2009-II
407	295/2009-II
408	298/2009-II
409	304/2009-II

410	306/2009-II
411	307/2009-II
412	318/2009-II
413	319/2009-II
414	320/2009-II
415	326/2009-II
416	333/2009-II
417	337/2009-II
418	340/2009-II
419	341/2009-II
420	345/2009-II
421	351/2009-II
422	357/2009-II
423	364/2009-II
424	365/2009-II
425	368/2009-II
426	371/2009-II
427	377/2009-II
428	378/2009-II
429	380/2009-II
430	387/2009-II
431	389/2009-II
432	390/2009-II
433	
434	402/2009-II
435	408/2009-II
436	410/2009-II
437	416/2009-II
438	418/2009-II
439	425/2009-II
440	427/2009-II
441	429/2009-II
442	430/2009-II
443	436/2009-II
444	440/2009-II
445	445/2009-II
446	450/2009-II
447	456/2009-II

448	458/2009-II
449	459/2009-II
450	461/2009-II
451	469/2009-II
452	473/2009-II
453	474/2009-II
454	475/2009-II
455	477/2009-II
456	479/2009-II
457	480/2009-II
458	490/2009-II
459	498/2009-II
460	500/2009-II
461	504/2009-II
462	507/2009-II
463	509/2009-II
464	512/2009-II
465	514/2009-II
466	520/2009-II
467	522/2009-II
468	526/2009-II
469	534/2009-II
470	538/2009-II
471	541/2009-II
472	543/2009-II
473	548/2009-II
474	554/2009-II
475	555/2009-II
476	559/2009-II
477	562/2009-II
478	567/2009-II
479	571/2009-II
480	573/2009-II
481	575/2009-II
482	582/2009-II
483	584/2009-II
484	585/2009-II
485	590/2009-II



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



486	596/2009-II
487	602/2009-II
488	604/2009-II
489	605/2009-II
490	618/2009-II
491	619/2009-II
492	620/2009-II
493	627/2009-II
494	628/2009-II
495	633/2009-II
496	639/2009-II
497	01/2010-II
498	02/2010-II
499	04/2010-II
500	14/2010-II
501	18/2010-II
502	22/2010-II
503	27/2010-II
504	30/2010-II
505	33/2010-II
506	38/2010-II
507	39/2010-II
508	43/2010-II
509	48/2010-II
510	51/2010-II
511	55/2010-II
512	60/2010-II
513	61/2010-II
514	71/2010-II
515	74/2010-II
516	75/2010-II
517	76/2010-II
518	79/2010-II
519	81/2010-II
520	85/2010-II
521	90/2010-II
522	99/2010-II
523	100/2010-II

524	101/2010-II
525	103/2010-II
526	105/2010-II
527	108/2010-II
528	109/2010-II
529	119/2010-II
530	123/2010-II
531	129/2010-II
532	130/2010-II
533	131/2010-II
534	142/2010-II
535	144/2010-II
536	148/2010-II
537	150/2010-II
538	151/2010-II
539	152/2010-II
540	157/2010-II
541	165/2010-II
542	169/2010-II
543	170/2010-II
544	174/2010-II
545	177/2010-II
546	183/2010-II
547	193/2010-II
548	194/2010-II
549	199/2010-II
550	204/2010-II
551	209/2010-II
552	218/2010-II
553	222/2010-II
554	226/2010-II
555	227/2010-II
556	229/2010-II
557	231/2010-II
558	237/2010-II
559	238/2010-II
560	240/2010-II
561	247/2010-II

562	250/2010-II
563	252/2010-II
564	254/2010-II
565	256/2010-II
566	257/2010-II
567	269/2010-II
568	274/2010-II
569	275/2010-II
570	287/2010-II
571	288/2010-II
572	290/2010-II
573	293/2010-II
574	295/2010
575	297/2010
576	299/2010
577	300/2010
578	312/2010
579	319/2010
580	320/2010
581	328/2010
582	334/2010
583	337/2010
584	341/2010
585	344/2010
586	346/2010
587	347/2010
588	355/2010
589	356/2010
590	364/2010
591	365/2010
592	367/2010
593	369/2010
594	374/2010
595	380/2010
596	
597	384/2010
598	388/2010
599	389/2010



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



600	394/2010
601	395/2010
602	397/2010
603	400/2010
604	403/2010
605	404/2010
606	407/2010
607	409/2010
608	410/2010
609	416/2010
610	421/2010
611	423/2010
612	425/2010-II
613	446/2010-II
614	447/2010-II
615	451/2010-II
616	452/2010-II
617	453/2010-II
618	463/2010-II
619	465/2010-II
620	469/2010-II
621	478/2010-II
622	479/2010-II
623	482/2010-II
624	484/2010-II
625	488/2010-II
626	492/2010-II
627	494/2010-II
628	496/2010-II
629	498/2010-II
630	499/2010-II
631	501/2010-II
632	503/2010-II
633	504/2010-II
634	509/2010-II
635	513/2010-II
636	520/2010-II
637	525/2010-II

638	529/2010-II
639	530/2010-II
640	535/2010-II
641	538/2010-II
642	539/2010-II
643	551/2010-II
644	556/2010-II
645	561/2010-II
646	563/2010-II
647	566/2010-II
648	568/2010-II
649	569/2010-II
650	573/2010-II
651	575/2010-II
652	576/2010-II
653	579/2010-II
654	581/2010-II
655	584/2010-II
656	587/2010-II
657	591/2010-II
658	606/2010-II
659	610/2010-II
660	612/2010-II
661	619/2010-II
662	620/2010-II
663	622/2010-II
664	625/2010-II
665	626/2010-II
666	636/2010-II
667	637/2010-II
668	638/2010-II
669	643/2010-II
670	650/2010-II
671	07/2011-II
672	12/2011-II
673	19/2011-II
674	22/2011-II
675	24/2011-II

676	28/2011-II
677	35/2011-II
678	40/2011-II
679	41/2011-II
680	44/2011-II
681	54/2011-II
682	56/2011-II
683	58/2011-II
684	60/2011-II
685	65/2011-II
686	75/2011-II
687	76/2011
688	78/2011
689	84/2011
690	87/2011
691	89/2011
692	95/2011
693	98/2011
694	102/2011
695	108/2011
696	111/2011
697	114/2011
698	118/2011
699	122/2011
700	126/2011
701	130/2011
702	139/2011
703	146/2011
704	150/2011
705	152/2011
706	154/2011
707	156/2011
708	160/2011
709	165/2011
710	166/2011
711	167/2011
712	171/2011
713	172/2011



Porke legislativo del Estado
libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



714	173/2011
715	181/2011
716	182/2011
717	195/2011
718	303/2011
719	304/2011
720	312/2011
721	318/2011
722	319/2011
723	325/2011
724	326/2011
725	327/2011
726	329/2011
727	348/2011
728	349/2011
729	358/2011
730	361/2011
731	366/2011
732	367/2011
733	368/2011
734	369/2011
735	372/2011
736	374/2011
737	385/2011
738	386/2011
739	387/2011
740	390/2011
741	402/2011
742	408/2011
743	426/2011
744	428/2011
745	430/2011
746	448/2011
747	449/2011
748	451/2011
749	454/2011
750	457/2011
751	459/2011

752	461/2011
753	469/2011
754	470/2011
755	472/2011
756	476/2011
757	478/2011
758	482/2011
759	487/2011
760	496/2011
761	497/2011
762	504/2011
763	514/2011
764	521/2011
765	530/2011
766	540/2011
767	569/2011
768	576/2011
769	578/2011
770	
771	585/2011
772	594/2011
773	598/2011
774	599/2011
775	607/2011
776	609/2011
777	614/2011
778	617/2011
779	620/2011
780	626/2011
781	631/2011
782	633/2011
783	634/2011
784	635/2011
785	640/2011
786	641/2011
787	648/2011
788	649/2011
789	665/2011

790	671/2011
791	672/2011
792	677/2011
793	678/2011
794	693/2011
795	697/2011
796	705/2011
797	713/2011
798	714/2011
799	715/2011
800	716/2011
801	720/2011
802	727/2011
803	733/2011
804	737/2011
805	002/2013
806	007/2013
807	18/2013
808	22/2013
809	23/2013
810	27/2013
811	28/2013
812	31/2013
813	37/2013
814	43/2013
815	48/2013
816	49/2013
817	54/2013
818	55/2013
819	57/2013
820	67/2013
821	73/2013
822	76/2013
823	77/2013
824	85/2013
825	86/2013
826	97/2013
827	101/2013



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



828	106/2013
829	108/2013
830	122/2013
831	124/2013
832	132/2013
833	136/2013
834	139/2013
835	146/2013
836	151/2013
837	154/2013
838	157/2013
839	163/2013
840	172/2013
841	174/2013
842	175/2013
843	177/2013
844	184/2013
845	185/2013
846	194/2013
847	195/2013
848	202/2013
849	203/2013
850	204/2013
851	217/2013
852	219/2013
853	225/2013
854	227/2013
855	234/2013
856	240/2013
857	241/2013
858	243/2013
859	249/2013
860	254/2013
861	264/2013
862	268/2013
863	269/2013
864	274/2013
865	275/2013

866	281/2013
867	284/2013
868	289/2013
869	290/2013
870	291/2013
871	292/2013
872	296/2013
873	297/2013
874	309/2013
875	311/2013
876	317/2013
877	324/2013
878	330/2013
879	335/2013
880	337/2013
881	347/2013
882	351/2013
883	353/2013
884	357/2013
885	360/2013
886	362/2013
887	363/2013
888	364/2013
889	372/2013
890	377/2013
891	382/2013
892	386/2013
893	390/2013
894	399/2013
895	407/2013
896	410/2013
897	411/2013
898	416/2013
899	417/2013
900	424/2013
901	430/2013
902	431/2013
903	435/2013

904	
905	437/2013
906	448/2013
907	450/2013
908	453/2013
909	454/2013
910	455/2013
911	463/2013
912	465/2013-II
913	466/2013-II
914	467/2013-II
915	470/2013-II
916	474/2013-II
917	475/2013-II
918	478/2013-II
919	486/2013-II
920	488/2013-II
921	496/2013-II
922	497/2013-II
923	511/2013-II
924	514/2013-II
925	516/2013-II
926	518/2013-II
927	520/2013-II
928	530/2013-II
929	532/2013-II
930	538/2013-II
931	544/2013-II
932	552/2013-II
933	553/2013-II
934	556/2013-II
935	563/2013-II
936	566/2013-II
937	567/2013-II
938	547/2013-II
939	576/2013-II
940	578/2013-II
941	579/2013-II

942	581/2013-II
943	591/2013-II
944	595/2013-II
945	597/2013-II
946	606/2013-II
947	607/2013-II
948	608/2013-II
949	617/2013-II
950	623/2013-II
951	624/2013-II
952	626/2013-II
953	627/2013-II
954	633/2013-II
955	635/2013-II
956	646/2013-II
957	652/2013-II
958	655/2013-II
959	658/2013-II
960	660/2013-II
961	662/2013-II
962	666/2013
963	668/2013
964	670/2013
965	672/2013
966	677/2013
967	683/2013
968	688/2013
969	696/2013
970	701/2013
971	705/2013
972	716/2013
973	721/2013
974	724/2013

975	738/2013
976	741/2013
977	02/2014.
978	06/2014.
979	12/2014.
980	16/2014
981	22/2014
982	25/2014
983	27/2014
984	30/2014
985	31/2014
986	40/2014
987	50/2014-II
988	57/2014-II
989	63/2014-II
990	70/2014-II
991	73/2014-II
992	78/2014-II
993	79/2014-II
994	80/2014-II
995	86/2014-II
996	91/2014-II
997	95/2014-II
998	101/2014-II
999	102/2014-II
1000	106/2014-II
1001	107/2014-II
1002	110/2014-II
1003	114/2014-II
1004	127/2014-II
1005	128/2014-II
1006	130/2014-II
1007	135/2014-II

1008	136/2014-II
1009	149/2014-II
1010	150/2014-II
1011	155/2014-II
1012	160/2014-II
1013	166/2014-II
1014	169/2014-II
1015	170/2014-II
1016	171/2014-II
1017	172/2014-II
1018	180/2014-II
1019	184/2014-II
1020	192/2014-II
1021	194/2014-II
1022	199/2014-II
1023	206/2014-II
1024	209/2014-II
1025	210/2014-II
1026	211/2014-II
1027	215/2014-II
1028	217/2014-II
1029	220/2014-II
1030	237/2014-II
1031	238/2014-II
1032	239/2014-II
1033	248/2014-II
1034	253/2014-II
1035	259/2014-II
1036	263/2014-II
1037	265/2014-II
1038	270/2014-II
1039	273/2014-II
1040	276/2014-II



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



1041	277/2014-II
1042	278/2014-II
1043	279/2014-II
1044	287/2014-II
1045	292/2014-II
1046	293/2014-II
1047	300/2014-II
1048	301/2014-II
1049	302/2014-II
1050	305/2014-II

1051	310/2014-II
1052	313/2014-II
1053	314/2014-II
1054	316/2014-II
1055	317/2014-II
1056	320/2014-II
1057	321/2014-II
1058	334/2014-II
1059	342/2014-II
1060	345/2014-II

1061	346/2014-II
	En el Decreto 190, no se les asignó algún número de expediente de toca de apelación en las celdas sombreadas, sin embargo, si se tomaron en cuenta los números consecutivos.

Cabe precisar que los expedientes antes enlistados, son los mismos a que se refiere la evaluación que inicialmente se realizó mediante el Decreto 190, ampliamente descrito en el capítulo de antecedentes.

- XXXIII.** En fecha 10 de marzo de 2022, se recibió el oficio 8255/2022, signado por el Juez del Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual otorgó 10 días hábiles para el cumplimiento de la ejecutoria del juicio de amparo 86/2015-II.
- XXXIV.** El 23 de marzo de 2022, esta Comisión Ordinaria aprobó un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento a la citada ejecutoria, determinó reiterar la solicitud de diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXXV.** El 24 de marzo de 2022, esta Comisión Ordinaria remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/071/2022 de fecha primero de marzo de 2022, después una revisión minuciosa y exhaustiva de los expedientes electrónicos remitidos, se advirtió que diversos expedientes de tocas de apelación y sentencias emitidas en cumplimiento a juicios de amparo no se encontraban en la documentación electrónica remitida, por lo tanto se requería de su colaboración para que remitiera a esta soberanía la información solicitada.
- XXXVI.** El 29 de marzo de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, dio respuesta al oficio citado en el punto que antecede, mediante oficio PTSJ/094/2022, por el cual remitió la totalidad

de sentencias electrónicas relacionadas a los tocas de apelación en las que el quejoso fungió como ponente, asimismo, informó que de las sentencias recaídas en los juicios de amparo, no contaban con la totalidad de ellas, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero del 2021, informando que se perdió parte de la información digitalizada; en tal virtud, giró instrucciones para la localización de los expedientes físicos en el Archivo General, ordenándose procedieran a la digitalización de las resoluciones requeridas y con posterioridad remitirlas.

Asimismo, en dicho oficio se remitió copia certificada de la única constancia de capacitación del periodo 2007-2014, que obra en el expediente personal del quejoso.

- XXXVII.** El primero de abril de 2022, se recibió el oficio HCE/DAJ/0246/2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este Congreso, mediante el cual remitió el oficio 11691/2022, al que adjuntó proveído de fecha 29 de marzo de 2022, recaído en el Juicio de Amparo 86/2015-II, en el que se acordó requerir al Presidente de esta Comisión Ordinaria, para que en un plazo de 10 días hábiles, remitiera las constancias con las que se acreditara el cumplimiento que diera el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, a lo requerido en el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, datado el 24 de marzo de 2022, y en consecuencia, diera cumplimiento al fallo protector.
- XXXVIII.** El cuatro de abril de 2022, esta Comisión Ordinaria remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/046/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/094/2022 de fecha 29 de marzo de 2022, en el que informó que respecto de las sentencias de los juicios de amparo interpuestos en contra de las resoluciones en las que el quejoso fue ponente, no se contaba con la totalidad de expedientes, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero de 2021; por lo que este órgano legislativo requirió de su colaboración para que, en un término de tres días contados a partir de la recepción del oficio, remitiera a esta soberanía la información solicitada, para dar cumplimiento al requerimiento citado en el punto que antecede.
- XXXIX.** El cinco de abril de 2022, esta Comisión Ordinaria solicitó mediante oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/047/2022 a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, colaboración para realizar notificación personal al ciudadano [REDACTED], del Punto CUARTO del Acuerdo de la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado,

Reglamento y Prácticas Parlamentarias, mediante el cual, en vías de cumplimiento a la ejecutoria y requerimiento derivado del juicio de amparo número 86/2015-II, se determinó solicitar diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y realizar las acciones descritas en el mismo.

- XL.** El ocho de abril de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, remitió el oficio PTSJ/118/2022, en el cual envió la información de las sentencias electrónicas recaídas a los juicios de amparo promovidos en contra de los Tocas de Apelación en los que fungió como ponente el quejoso, mediante dispositivo USB, las cuales fueron localizadas a través de una amplia y exhaustiva búsqueda en el Archivo General y posteriormente digitalizadas, *"mismas que son versión fiel y exactas a su original, en razón de que una vez liberadas por el Magistrado Ponente, no son susceptibles de modificación alguna"*. (sic)
- XLI.** El 20 de abril de 2022, se recibió el oficio número HCE/SAP/CRSP/0172/2022, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, mediante el cual remitió escrito recibido el 19 de abril del 2022, suscrito por el ciudadano Marcial Bautista Gómez, en el que dio cumplimiento al requerimiento realizado por oficio HCE/SAP/0227/2022 del siete de abril de 2022, en el cual anexó originales y copias de 99 constancias de capacitación, cursos y estudios realizados del periodo del primero de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2014 y de las carátulas de dos libros, en uno de ellos se advierte que fungió como coautor y en el segundo se observa que realizó la presentación del libro; lo anterior para que fueran integradas a su expediente personal.
- XLII.** El 29 de abril de 2022, se recibió el oficio número HCE/SAP/CRSP/0173/2022, signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este Congreso, mediante el cual remitió por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, copia del oficio número HCE/DAJ/0281/2022, recibido el 25 de abril de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, en el cual adjuntó oficio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relacionado con el Juicio de Amparo 86/2015-II, en el que se requirió dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo antes mencionado, en un término de diez días hábiles.
- XLIII.** El 11 de mayo de 2022, el Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, aprobó el Decreto 066 por medio del cual se determinó **No Ratificar** al ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado

Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, retro trayendo los efectos al momento de la expedición del Decreto 190, publicado el 31 de diciembre de 2014, tal y como se desprendió de la ejecutoria del Recurso de Amparo en Revisión 48/2017 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se cumplimenta en el Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.

- XLIV.** El 15 de julio de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos recibió proveído de fecha 13 del mismo mes y año, mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, determinó tener por no cumplida, la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, requiriéndole a este Congreso del Estado que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes, dejara insubsistente el Decreto 006, publicado el veintiocho de mayo de 2022, en el Periódico Oficial del Estado. (sic)

Asimismo, instruyó a este órgano legislativo, la emisión de un nuevo Decreto en el que se cumpliera con los lineamientos establecidos en el fallo protector.

- XLV.** El 20 de julio de 2022, esta Comisión Ordinaria emitió un acuerdo mediante el cual se determinó que no era procedente cumplir con el requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en proveído del 13 de julio de 2022, que determinó solicitar a esta Comisión Ordinaria, dejar insubsistente el Decreto 006 emitido por la LXIV Legislatura al Congreso del Estado, pues de acuerdo con la información que obra en los archivos de este Poder Público, el Decreto citado refiere a reformas a disposiciones contenidas en leyes y decretos por los que se crean diversos organismos públicos descentralizados del Estado de Tabasco, que no guardan relación alguna con el Juicio de Amparo que se cumplimenta.

Por lo que en vías de cumplimiento del requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado y con el objeto de estar en condiciones de determinar en forma objetiva, razonable, fundada y motivada, se determinó solicitar a la citada autoridad jurisdiccional federal, aclarara a qué Decreto o resolutive del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, se refería en la conclusión o resolución del proveído citado, toda vez que al que se hace referencia no tiene relación con el juicio de amparo mencionado.

- XLVI.** El primero de agosto de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, recibió notificación en el que se transcribió acuerdo datado el 13 de

julio de 2022, en el que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, tuvo por no cumplida la ejecutoria en cita, para lo cual precisó los siguientes puntos.

1. Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto.
2. En relación con la evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.
3. Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.
4. No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.
5. No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.
6. No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.

7. La autoridad debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el ejercicio de su cargo en el periodo analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.
8. En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.
9. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.
10. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del periodo evaluado.

Por lo anterior, se concedió un plazo de 10 días hábiles para dar cumplimiento al fallo protector.

Asimismo, en el referido acuerdo se precisó que no se tuvo por atendido el requerimiento descrito en el punto que antecede, por carecer el acuerdo remitido, de la firma autógrafa de la Secretaria de dicha Comisión; por lo anterior, dicha Dirección solicitó copia certificada del acta de la sesión del 20 de julio de 2022, con la constancia de asistencias, para efectos de acreditar el porqué de la ausencia de firma autógrafa de la Secretaria.

XLVII. El tres de agosto de 2022, el Presidente de esta Comisión Ordinaria remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/078/2022, mediante el cual informó que en esa misma fecha la Comisión aprobó el acta de la Sesión celebrada el 20 de julio de 2022. En dicho acuerdo, se instruyó al Director de Asuntos Jurídicos para que informara al Juez de Distrito que, en el Acuerdo anterior, no aparece el nombre de la Diputada Beatriz Vasconcelos Pérez, como Secretaria de la Comisión, debido a que no compareció a la citada sesión, justificando su inasistencia, y nombrándose en sustitución de ella, a la Diputada Maritza Mallely Jiménez Pérez, quien fungió y firmó la documentación respectiva en su carácter de Secretaria de la Comisión, tal como consta en el Acta correspondiente.

XLVIII. El nueve de agosto de 2022, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, un requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de

Distrito en el Estado, del cinco de agosto de 2022, mediante el cual se otorgó un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, para que de cumplimiento al fallo protector, en el que se dejara insubsistente el Decreto 066 aprobado por el Pleno de la LXIV Legislatura en fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual se determinó la no ratificación del ciudadano Marcial Bautista Gómez, como Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

- XLIX.** El 12 de agosto de 2022, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad federal, el Director de Asuntos Jurídicos indicó que, en la fecha citada, la Comisión Ordinaria sesionó y aprobó un dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 066 publicado el 28 de mayo de 2022 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.
- L.** El 14 de septiembre de 2022, el Pleno de esta LXIV Legislatura al Congreso del Estado, aprobó el Decreto 073, mediante el cual dejó insubsistente el Decreto 066, e instruyó para el trámite de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, lo cual aconteció el primero de octubre de 2022.
- LI.** El tres de octubre de 2022 se recibió notificación del Juzgado Tercero de Distrito, en el que se transcribió proveído datado el 29 de septiembre de 2022, en el que se requirió que, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de dicha notificación, se diera cumplimiento al fallo protector en los términos establecidos en el proveído de 13 de julio próximo pasado.
- LII.** El seis de octubre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio HCE/DAJ/0733/2022, notificó a la autoridad jurisdiccional federal, la publicación del Decreto 073, lo cual aconteció el día primero de octubre de 2022.
- LIII.** El 11 de octubre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos recibió notificación en la que se transcribió acuerdo datado el siete de octubre de 2022, en el que se requirió a este Congreso, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del citado proveído, se informara las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia de amparo, dentro de los 60 días establecidos conforme al procedimiento legislativo.

En atención al requerimiento anterior, el 17 de octubre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos informó a la autoridad jurisdiccional que la Comisión Ordinaria se encontraba en la elaboración del dictamen referente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo en mención.

- LIV. El 10 de noviembre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos recibió notificación en la que se transcribió acuerdo datado el ocho de noviembre de 2022, en el que se requirió a este Congreso, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del citado proveído, se informara las acciones realizadas con la finalidad de dar cumplimiento de la sentencia de amparo, dentro de los 60 días establecidos conforme al procedimiento legislativo.

En atención al requerimiento anterior, el 15 de noviembre de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos informó a la autoridad jurisdiccional que el 16 de noviembre de 2022, la Comisión Ordinaria efectuaría una sesión en la que se sometería a la consideración de sus integrantes, el dictamen elaborado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cita.

- LV. El 23 de noviembre de 2022, el Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado aprobó, en sesión pública ordinaria el Decreto 084, publicado el 31 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, por el que se determinó no ratificar al ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- LVI. En fecha dos de enero de 2023, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso, requerimiento que contenía proveído de fecha 19 de diciembre de 2022, del Juzgado Tercero de Distrito, mediante el cual solicitaba se remitiera copia certificada del Periódico Oficial que contuviera la publicación del Decreto 084, a efecto de determinar en relación con el cumplimiento del fallo protector.
- LVII. En fecha cuatro de enero de 2023, la Dirección de Asuntos Jurídicos informó a la autoridad jurisdiccional que este Congreso del Estado, carece de facultades para publicar Periódicos Oficiales del Estado, por lo que se encontraba imposibilitado para remitir copia certificada del periódico oficial que contuviera el Decreto 084, sin embargo, informó que los ejemplares del referido periódico podrían ser consultados en el sitio web, en formato PDF, adjuntando copia del oficio de fecha 23 de noviembre de 2022, firmado por el Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura e impresión del Periódico Oficial, Época 7°, Suplemento FF, Edición 8381, de fecha 31 de diciembre de 2022.
- LVIII. El 10 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó al Congreso del Estado, un Acuerdo en el que la autoridad jurisdiccional tuvo por no cumplida la ejecutoria de amparo, y concedió un

plazo de diez días hábiles siguientes al en que sea notificado el proveído, dejara insubsistente el Decreto 084, publicado el 31 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.

- LIX. En sesión de fecha 22 de febrero de 2023, el Pleno de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado aprobó el Decreto 145 por el que se dejó insubsistente el Decreto 084, publicado el 31 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar a un Magistrado numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, derivado de la ejecutoria del Juicio de Amparo 86/2015-II.

En atención a lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto 145, y atendiendo los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 48/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, habiendo realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente del ciudadano [REDACTED] quienes integramos esta Comisión Ordinaria acordamos emitir el presente Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el artículo 63, 65, fracción II, 73 y 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con el artículo 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 58 párrafo segundo, fracción XII incisos b), y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, es legalmente competente para evaluar y dictaminar sobre la ratificación o no de los Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa evaluación objetiva que acredite que durante el desempeño de la función, se encuentran acreditados los principios de capacidad, eficiencia, experiencia profesional y diligencia en el servicio público.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se encuentra obligada al acatamiento de la sentencia de Amparo en Revisión 48/2017 del Índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en el entendido de que para el acatamiento del fallo protector se deberá considerar el marco jurídico que regía al momento de la emisión del Decreto 190, esto es, **retrotraer el procedimiento de evaluación para la ratificación o no de un magistrado del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, lo cual aconteció el 22 de diciembre del año 2014, fecha en la que correspondió conocer y dictaminar el Decreto antes señalado a la entonces Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado de este Congreso.**

En atención a lo anterior, y conforme al fundamento que se encontraba vigente en la fecha en que se efectuó el procedimiento de evaluación para la ratificación o no del quejoso [REDACTED] en términos de los entonces y aplicables artículos 36, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a realizar el análisis de evaluación correspondiente.

TERCERO. Para efectos de la evaluación al desempeño profesional del evaluado, esta Comisión cuenta con los elementos de análisis para el desarrollo de sus funciones, tales como el expediente personal y administrativo del quejoso, remitido inicialmente al Poder Legislativo del Estado, por el Poder Judicial, y contenidos en el expediente del Decreto 190, para efectos de la determinación del análisis que ordenó la sentencia emitida en el Recurso en Revisión 48/2017 emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

CUARTO. Que para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano [REDACTED], en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ ha establecido,

⁵ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán

respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:⁶

1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza

las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)

⁶ Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la ratificación o no de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y a lo previsto en el artículo 116, fracción III.
3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no de los servidores públicos judiciales correspondientes.
5. La emisión del Dictamen de ratificación o no es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de

⁷ Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.

las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los servidores públicos judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir el acto legislativo de evaluación, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo resuelto en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 48/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, para determinar si el quejoso [REDACTED], debe o no ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano [REDACTED] si debe o no ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, es decir, que su actuación se encuentra delimitada constitucional y legalmente desde la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 36, fracción XIX, 57 y 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (vigente en la época de emisión del Decreto 190), establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- *Son facultades del Congreso:*

(...)

XIX. *Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

(...)

ARTÍCULO 57.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

**V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
y**

VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

ARTÍCULO 63. *La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de Extinción de Dominio, para Adolescentes, y de Paz, de Control, de Tribunal de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.*

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser

privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

En tanto que el numeral 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en la que concluyó el periodo del ciudadano [REDACTED] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, disponía lo siguiente:

Artículo 47 Bis. Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del periodo del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquellas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del periodo del nombramiento del Magistrado de que se trate.

En este sentido, de conformidad con las disposiciones citadas, se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorgaba a este Congreso la facultad de actuación, pues en el caso concreto, en aquella época, eran la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,

las que facultaban a este Poder Legislativo emitir resolución respecto a la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Como segundo y tercer elementos a considerar, la autoridad responsable del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, los artículos 63, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, **marco jurídico vigente en la fecha de la emisión del Decreto 190 anulado, esto es el 22 de diciembre de 2014**, establecían el sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de los que se desprende lo siguiente:

- a) Se establece la elección y el periodo del ejercicio del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- b) El procedimiento para la ratificación de los magistrados inicia, por lo menos, seis meses antes de que concluya el periodo para el cual fueron nombrados, con el aviso de la proximidad del vencimiento del periodo del nombramiento al Gobernador del Estado y la comunicación al Congreso del Estado.
- c) Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompaña el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual deberá contener entre otras actuaciones, un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo.
- d) La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado.
- e) La Comisión Legislativa aprobará un Dictamen a efectos de verificar si se ratifica o no al Magistrado sujeto a evaluación.
- f) El dictamen que en su momento emita esta comisión, deberá ser sometido posteriormente ante el Pleno del Congreso del Estado, para su análisis y aprobación en su caso, culminando el trámite con la consecuente publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Así, se concluye que se cumple con el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo, pues se actuó de manera transparente y pública, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales apuntadas.

De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de sus competencias, pues aun y cuando las etapas del procedimiento de ratificación de que se trata se agotaron y concluyeron con la publicación del Decreto 190, en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014; lo cierto es que derivado del agotamiento de la cadena impugnativa, el órgano jurisdiccional competente ordenó a este Congreso Local, emitir uno nuevo con libertad de jurisdicción, condicionado a los lineamientos emitidos en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado citado, en esos términos, se encuentran satisfechos los supuestos o antecedentes fácticos necesarios para que esta autoridad emisora actúe y emita el presente dictamen.

Que el cuarto y quinto elementos consisten en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no del servidor público judicial correspondiente y que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria del amparo en revisión 48/2017 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, que en la foja 397 a 399 de la referida sentencia estableció lo siguiente:

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 (sic) publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*
 - a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias señaladas con los números 3 a 7, 10, 12 a 31, 35 a 54, 58 a 76, 97 a 103, 107 a 117, 120 a 136 y 139 a 144 del cuadro transcrito de documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones, realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, así como, un doctorado, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*
 - b) *Conforme a lo expuesto en es ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al*

encargo que desarrolló el quejoso, que se encuentren fuera del período de su designación. (sic)

Por su parte, el acuerdo de fecha nueve de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Tercero de Distrito, relacionado con el Juicio de Amparo 86/2015-II, en el que, se tuvo por no cumplida la sentencia estableció el siguiente lineamiento:

1. Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto, que en el caso constituye tomar en consideración las documentales que el quejoso allegó al presente juicio de amparo, sin que implique que la responsable deba reponer el procedimiento.

2. En relación con la evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.

3. Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.

4. No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo

cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.

5. No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.

6. No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.

7. La autoridad debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el ejercicio de su cargo en el periodo analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.

8. En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.

9. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.

10. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del periodo evaluado y la última aún no estaba resuelta en la fecha al momento que se determinó no ratificar como magistrado numerario.

Es importante señalar que este Congreso emitió tres Decretos para el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, sin que la determinación legislativa hubiese sido suficiente para la autoridad judicial federal, las que tuvo por no cumplidos el fallo protector. Por lo anterior y debido a la progresividad con que se ha desarrollado el procedimiento de acatamiento de la ejecutoria de amparo, mediante la cual, en cada acuerdo de no cumplimiento, el Poder Judicial de la Federación ha emitido mayores restricciones que han limitado el margen de actuación de este Congreso, reseñando y delimitando la libertad de jurisdicción que se señaló en la ejecutoria que se cumplimenta; al respecto, este órgano legislativo precisa que al contar con un marco de actuación sumamente limitado, cumpliendo

con lo resuelto por el Tribunal Colegiado y por el Juez Tercero de Distrito y en los diversos acuerdos, se procede a evaluar al quejoso sin allegarse de elementos ajenos de aquellos que obran en el expediente del Decreto 190 (no obstante que en fojas 345 y 346 de la ejecutoria se concedió dicha facultad), sin considerar el método que aprobó este Congreso, así como los asuntos administrativos y penales en trámite y omitiendo considerar toda información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo del evaluado; es importante destacar que en observancia de la ejecutoria que se cumplimenta, se citó al quejoso a comparecer ante la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para exhibir las constancias de cursos y capacitaciones que presentó el quejoso en el Juicio de Amparo y que no agregó oportunamente a su expediente personal. Por tanto, con este marco de acción limitado, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria correspondiente.

Por lo que, se inicia con la verificación a que se refieren los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política Local, ya que aún y cuando se trata de un procedimiento para ratificar o no a un Magistrado, se debe constatar que la persona evaluada cumple con las exigencias previstas para ocupar el cargo; y por último, se analizará y evaluará si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, durante el plazo legal previamente señalado, y hecho lo anterior se establecerá si el evaluado acredita o no los requisitos para su ratificación.

Por lo tanto, esta Comisión para efectos de ratificar o no al quejoso, realizará la evaluación que se dividirá en dos secciones:

1. Verificación de cumplimiento de los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD) y
2. Análisis y acreditación de los requisitos previstos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. (REQUISITOS DE RATIFICACIÓN)

Será ratificado como Magistrado Numerario, cuando se acredite el cumplimiento de todos los puntos contenidos en el artículo 47 Bis antes mencionado. El incumplimiento de cualquiera de las fracciones del referido numeral, será indicativo de que no acreditó y por tanto, no será sujeto a ratificación.

Sección 1.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



El Decreto 198 emitido el 13 de diciembre de 2006, por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante el cual se designó entre otros, al Licenciado [REDACTED], como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estableció que iniciaría el ejercicio de su cargo a partir del primero de enero de 2007, mismo que se publicó en el suplemento 6706 D, del Periódico Oficial del precitado 13 de diciembre de 2006.

Dicho decreto señaló en su artículo Cuarto que la designación del entonces Magistrado [REDACTED] surtiría efectos a partir del primero de enero del año 2007, concluyendo su periodo de ocho años el 31 de diciembre de 2014, al ser esta la temporalidad establecida por la Constitución Local al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Mediante oficio número 18515, de fecha 12 de junio de 2014, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, notificó al Congreso del Estado, previo aviso al titular del Poder Ejecutivo Local, sobre el vencimiento próximo del periodo de nombramiento del entonces Magistrado Marcial Bautista Gómez, acompañando la documentación respectiva relativa al desempeño y actuación del citado Magistrado durante el tiempo que ejerció dicha función jurisdiccional.

En este contexto, corresponde a esta Comisión Ordinaria evaluar el desempeño profesional del quejoso a la ratificación o no en el encargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos por los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Local y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tomando como referencia los lineamientos instruidos en la ejecutoria que se cumplimenta.

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 63 TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO. (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD)

Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Requisito	Consideraciones de esta Comisión
Fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.	De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se tiene por acreditado que el ciudadano [REDACTED]

Eliminadas 2 líneas. Fundamento legal: Artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamiento Técnicos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas y el Criterio 24/10 que lleva por título "Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública", emitido por el Pleno del INAI.

	<p>conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que esté suspendido por sentencia firme de autoridad judicial competente.</p>
<p>Fracción II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.</p>	<p>Con la evidencia documental que consta en el expediente personal, se desprende que el quejoso tiene más de 35 años de edad.</p>
<p>Fracción III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</p>	<p>Al no existir constancia de que le haya sido retirado el registro correspondiente, se advierte que el quejoso tiene una antigüedad mayor de 10 años de la expedición de su título profesional.</p>
<p>Fracción IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p>Al no existir constancia alguna que demuestre imposición firme de condena por delito intencional u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se advierte que actualiza esta fracción.</p>
<p>Fracción V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.</p>	<p>Al no desprenderse de su expediente personal ni haber sido presentada evidencia en contrario, se desprende que actualiza esta fracción.</p>
<p>Fracción VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.</p>	<p>Al no desprenderse de su expediente personal, ni haber sido presentada evidencia en contrario, se actualiza esta fracción.</p>

Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

Artículo 63 (...)

(...)

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

De conformidad con el artículo antes transcrito para que se acredite la elegibilidad para ser sujeto al procedimiento de ratificación o no, es necesario que el evaluado haya cumplido ocho años en el ejercicio de su encargo jurisdiccional acorde a la protesta que rindió como Magistrado Numerario en el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco ante este Congreso del Estado de Tabasco.

Derivado del análisis efectuado a las documentales remitidas en su momento por el Poder Judicial en el Estado de Tabasco y que obran en el expediente del Decreto 198, se desprende que el quejoso cumplió con el periodo del encargo, como se acredita con la siguiente documental relacionada con la verificación de este artículo:

- Expediente del Decreto número 198 de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que se designó al quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo conferido y que obra en los archivos del Congreso del Estado de Tabasco.

Como se desprende de lo antes reseñado, el evaluado actualiza los supuestos previstos en los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Local para ser elegible a la ratificación o no en el cargo de Magistrado Numerario.

Sección 2.

Análisis y evaluación de los requisitos previstos en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. (REQUISITOS DE RATIFICACIÓN)

Art. 47 Bis, fracciones I a V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 47 Bis.- Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:

- I. *El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;*
- II. *Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno;*
- III. *El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;*
- IV. *No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y*
- V. *Los demás que estimen pertinentes.*

Fracción I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Para esta evaluación se tomará en consideración el informe estadístico de las concesiones de amparo, que fue remitido inicialmente a este Congreso por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, contenido en el expediente del Decreto 189.

En términos de la ejecutoria del Recurso de Revisión, esta Comisión procede a realizar una evaluación, bajo un análisis cuantitativo, objetivo y congruente, a efectos de contrastar los resultados favorables del total de la actuación del evaluado respecto del porcentaje de las concesiones de amparo y de las sentencias que quedaron firmes. En ese sentido, de los **1061 Tocas Civiles** resueltos por el evaluado, las partes interesadas promovieron **172 amparos**, mismos que los órganos jurisdiccionales federales al resolver lo hicieron de la forma siguiente:

EXPEDIENTES DE AMPAROS RESUELTOS	
Concedidos	088
Negados	046
Sobreseídos	014
Desechados	008
En Trámite	016
Total	172

De lo anterior, se desprende que del universo de tocas de apelación resueltos, el 16.21% de las resoluciones fueron impugnadas, vía juicio de amparo.

De los 172 amparos interpuestos, la autoridad jurisdiccional federal resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la federación en 88 casos, lo que representa en términos porcentuales un 51.16% de amparos concedidos.

Es de advertir que los asuntos que se encontraban en trámite serán considerados a favor del evaluado, es decir, tal y como si hubieran sido negados, ya que no se cuenta con información negativa para tomarlos en sentido adverso a los intereses del quejoso.

En cuanto al universo de asuntos que atendió el evaluado (1061), comparándolo con los asuntos de amparos concedidos (88), se observa un **resultado favorable**, en virtud que del 100% de los asuntos resueltos, el 92.65% de ellos fueron intocados. Lo anterior revela que la actuación del evaluado se ajustó al marco jurídico aplicable.

Antigüedad en el Poder Judicial.

Esta disposición se evalúa con las documentales siguientes:

- Oficio 2033, de fecha 17 de octubre de 1996, signado por la Oficial Mayor Judicial, Lucinia Chio de Bertolini, mediante el cual se comunicó al evaluado su nombramiento como Secretario Judicial Interino, adscrito al Juzgado Cuarto Penal de Centro, Tabasco.
- Oficio 32507, de fecha 14 de noviembre de 2011, signado por los licenciados Rodolfo Campos Montejo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y Andrés Madrigal Sánchez, Secretario General del Consejo de la Judicatura, mediante el cual se comunicó al Licenciado [REDACTED] que en virtud del Dictamen emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se había hecho acreedor al premio "LIC. TRINIDAD GONZÁLEZ PEREYRA", por haber cumplido 15 años de antigüedad al servicio del Poder Judicial del Estado. Documental visible a foja 002612, del expediente del Decreto 190 que obra en los archivos de este Congreso.

Como se desprende de las documentales referidas, el evaluado ingresó al Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del 17 de octubre de 1996, y cuenta con una antigüedad de más de 15 años en el Poder Judicial.

Conclusiones a la fracción I del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

Del estudio realizado a la fracción I, se advierte que el evaluado obtuvo resultados favorables en el estudio cuantitativo realizado a las resoluciones de las concesiones de amparo, en relación con los tocas de apelación resueltos, ya que tuvo una eficacia del 92.65% de la totalidad de los asuntos turnados para su resolución. Elemento que sin duda abona a la actuación del evaluado. Asimismo, de las constancias existentes en este Congreso, se desprende que cuenta con una antigüedad de más de 15 años en el Poder Judicial.

Bajo esas consideraciones, este Poder Legislativo en uso de su atribución soberana de representación social, tiene el imperativo de velar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en favor de la ciudadanía, ponderando en todo momento el interés general sobre el particular, por lo que se **determina que el evaluado acredita la fracción I del artículo 47 Bis en cita.**

Fracción II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno; (sic)

En virtud que durante la actuación jurisdiccional del magistrado evaluado no se efectuaron visitas de inspección, **se estima que abona a su favor esta fracción.**

Fracción III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público.

Respecto de este rubro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia y se advirtió la existencia de los siguientes documentos:

- Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, visible a foja 00000331 del tomo I del Decreto 190.
- Cédula profesional, visible a foja 00000333, del tomo I del Decreto 190.
- Expediente personal remitido por el Poder Judicial del Estado de Tabasco, en el que se señala que el evaluado cuenta con grado de Maestría en Administración de Justicia, expedido por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, visible a foja 00000239, del tomo I del Decreto 190.
- Constancia de inscripción en el Doctorado en Derecho en el Instituto Universitario Puebla, visible a foja 00000250, del tomo I del Decreto 190.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



Respecto a este punto es de resaltar que de acuerdo con el expediente personal contenido en el Decreto 190, el evaluado cuenta con el grado académico de Maestría en Administración de Justicia y cursaba el Doctorado en Derecho.

Los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente.

Respecto de este rubro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia, no encontrando constancia alguna de cursos de capacitación y especialización judicial en el periodo constitucional del cargo, por lo que esta Comisión no cuenta con elementos objetivos para pronunciarse; sin embargo, es un imperativo el que se deba tomar en consideración lo resuelto por el órgano de control constitucional en la ejecutoria que se cumplimenta, concretamente a foja 361, de la referida resolución en la que se precisó entre otras cosas, que en virtud de que el evaluado adjuntó a su demanda de amparo la constancia de inscripción en el Doctorado en Derecho, 106 constancias y dos libros en coautoría, que realizó durante el periodo de su encargo, se ordenó a este Congreso que las recibiera y analizara para su evaluación y ratificación; acción de cumplimiento que se ejecutó mediante comparecencia del evaluado efectuada el 19 de abril de 2022 en la que exhibió original y copias simples para su cotejo de 99 constancias de capacitación y de actualizaciones y carátulas de dos libros, en uno de ellos se advierte que fungió como coautor y en el segundo se observa que realizó la presentación del libro; lo anterior para que fueran integradas a su expediente personal, correspondiente del primero de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2014.

Debido a lo anterior, se procedió a revisar y analizar dichas documentales y se advirtió lo siguiente:

De las 99 constancias presentadas por el evaluado se procedió a cotejarlas con las enlistadas en la ejecutoria de amparo, resultando que nueve de ellas no se encuentran consideradas en la referida resolución; en tal virtud este órgano colegiado no les concederá valor alguno.

En cuanto a las restantes 90 constancias de actualización y especialización judicial, se observó que respecto de las constancias relativas a:

1	MARZO 2007	1ER CURSO INTERNACIONAL DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA.
---	------------	---

2	AGOSTO 2007	PARTICIPACIÓN EN LA VIII REUNIÓN NACIONAL DE INFORMÁTICA, PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO.
3	JULIO 2008	POR HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A SER ACREEDOR DE LA PRESEA "MANUEL SÁNCHEZ MÁRMOL 2008".
4	AGOSTO 2009	FORO REGIONAL DE ARCHIVOS.
5	SEPTIEMBRE DE 2009	CONSTANCIA DE HABER PARTICIPADO EN LAS ACTIVIDADES DE VISITA PARA LOS ALTOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.
6	NOVIEMBRE 2009	PARTICIPACIÓN AL XXXIII CONGRESO NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
7	MARZO 2010	PARTICIPACIÓN EN LA MISIÓN DE AUTORIDADES MEXICANAS A COLOMBIA.
8	ABRIL 2010	PARTICIPACIÓN EN LA REUNIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA OPERADORES DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL.
9	DICIEMBRE 2010	RECONOCIMIENTO MEJORES PRÁCTICAS EN TRANSPARENCIA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
10	MAYO 2011	PRESENTADOR DEL LIBRO "DERECHO VICTIMAL, LA VICTIMA EN EL NUEVO SISTEMA PENAL MEXICANO"
11	NOVIEMBRE 2011	PRESENTADOR DEL LIBRO "TOMO I: JUICIOS ORALES EN MÉXICO".
12	NOVIEMBRE 2011	RECONOCIMIENTO POR SER ACREEDOR AL PREMIO "TRINIDAD GONZÁLEZ PEREYRA", POR HABER CUMPLIDO 15 AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
13	DICIEMBRE 2011	RECONOCIMIENTO POR SU PROFUNDA VOCACIÓN DE SERVICIO Y RENOVADO COMPROMISO INSTITUCIONAL, DEMOSTRADO A LO LARGO DE 15 AÑOS DE ESFUERZO Y DEDICACIÓN.
14	ENERO 2012	PRESENTADOR DEL LIBRO "EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL"
15	MARZO 2012	POR LA DIFUSIÓN DE LA CAPACITACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



16	MAYO 2012	PRESENTADOR DE LA OBRA BIBLIOGRAFICA "EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS APLICADOS AL JUICIO ORAL"
----	-----------	---

Esta Comisión advierte que dichas constancias revelan que el evaluado participó como presentador de libros y una obra bibliográfica, otras refieren a reconocimientos y asistencia a eventos no relacionados con la actualización y especialización judicial, en diversas constancias los temas en los que se capacitó no tienen relación con la materia del encargo, en otra, refiere a su antigüedad en el Poder Judicial y una corresponde a un reconocimiento a ese poder público, por ello, es claro que no pueden considerarse como evidencia de que recibió capacitación o especialización judicial.

Por lo tanto, se concede valor a las restantes 74 constancias presentadas por el evaluado ante este Congreso, en las que se aprecia que se capacitó en materia de derechos humanos, constitucional, civil, familiar, penal, así como, en argumentación jurídica, por lo que se le tiene por acreditada la actualización y especialización judicial.

Experiencia Profesional.

Respecto a este punto es de resaltar que de acuerdo con el expediente personal contenido en el Decreto 190, el evaluado ocupó diversos cargos dentro del Poder Judicial, lo que revela experiencia en la profesión.

Conclusiones a la fracción III del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

Se tiene por acreditado que el evaluado cuenta con el grado de Maestría y Doctorado, además que cuenta con experiencia en su profesión; por lo que respecta a los cursos de actualización y especialización judicial, de conformidad con la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materia Administrativa, se recibieron y confirió valor a 74 documentales.

Por lo anteriormente expuesto, este Congreso en su facultad soberana de evaluación, determina que se acredita la fracción III del artículo 47 Bis en cita.

Fracción IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



LXIV
LEGISLATURA
II PERIODO DEL
ESTADO DE TABASCO
2012-2013

De la revisión exhaustiva realizada a las constancias documentales existentes en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia para este fin, se advirtió que los procedimientos administrativos, quejas y denuncias en materia penal que fueron sometidos a la consideración de este Congreso, se encontraban en trámite y en algunos casos, se trataban de hechos acontecidos fuera del periodo constitucional del ejercicio del cargo de Magistrado del evaluado; por lo tanto, en acatamiento de los lineamientos de la ejecutoria, dichas evidencias no son consideradas como elemento de valoración por no ajustarse al supuesto de evaluación.

Por lo tanto, se determina que se acredita la fracción IV del artículo 47 Bis en cita.

Fracción V. Los demás que estimen pertinentes.

En el caso que se analiza, tomando en consideración lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, en el sentido de omitir otorgar eficacia probatoria plena a aquellas averiguaciones previas y procedimientos administrativos iniciados en contra del quejoso, en tanto estos no constituyan cosa juzgada y por ende una verdad legal; de las constancias que obran en poder de este Congreso, no se advierte la existencia de alguna causa penal o determinación administrativa firme en la que haya sido condenado el evaluado.

Por tanto, este Congreso que se acredita la fracción V del artículo 47 Bis en cita en favor del evaluado.

Establecido lo anterior, el objetivo de la ratificación de un magistrado no es la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se reúna un cuerpo de magistrados, que por gozar de los atributos exigidos por la Constitución, logren la efectividad de los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En el caso, la ratificación no es en automático, sino que requiere de una evaluación objetiva, que implica que en el desarrollo de su función el evaluado durante el tiempo de su encargo, hubiera demostrado que en su desempeño actuó siempre con excelencia profesional, eficacia y eficiencia; en atención a que la sociedad tiene el derecho de contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia acorde al principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional; en esa tesitura, al advertir que el evaluado cumplió con el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época, resulta evidente que se cumplieron los principios de capacidad, eficacia y eficiencia y al ser el proceso de ratificación una facultad soberana de este Congreso, que como representante de la sociedad tiene el imperativo de designar magistrados que cumplan con las disposiciones constitucionales y legales que el marco jurídico les imponga, por lo que este Congreso considera que procede la ratificación del ciudadano [REDACTED]

██████████ en el cargo de Magistrado Numerario, considerando para ello los lineamientos contenidos en la ejecutoria que se cumplimenta.

QUINTO. Consideraciones emitidas por el Juzgado Tercero de Distrito, contenidas en el acuerdo de fecha nueve de febrero de 2023, en relación con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

1. Para cumplir con una calificación que atienda a criterios objetivos, es necesario el examen minucioso del desempeño que haya tenido el magistrado, de acuerdo con las constancias que obren en el expediente que se haya abierto con motivo de su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial; y, que para dar cumplimiento a los parámetros de motivación que ha establecido el Alto Tribunal, el órgano que corresponda deberá allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que se encuentra obligado a emitir, por lo que consecuentemente tiene atribuciones para realizar las indagaciones que sean necesarias para tal efecto, que en el caso constituye tomar en consideración las documentales que el quejoso allegó al presente juicio de amparo, sin que implique que la responsable deba reponer el procedimiento.

En relación con este lineamiento, se debe señalar que fue atendido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis que se realizó a la fracción III del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 190, y mediante el cual, se le tuvieron por recibidas 74 constancias de actualización y especialización judicial en los términos instruidos por la ejecutoria, además de que sin reponer procedimiento y con las constancias originalmente allegadas a este Congreso, se resolvió que fue favorable al evaluado tal y como ha quedado solventado en el Considerando anterior.

2. En relación con la evaluación del desempeño del servidor público, solo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el desempeño, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación.

En relación con este lineamiento, se debe señalar que fue atendido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis integral que se realizó a cada una de las fracciones del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 190; sin tomar en cuenta cuestiones ajenas al desempeño y actuación del quejoso, y atendiendo a cada uno de los lineamientos antes citados, por lo que, para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con este punto fue favorable al evaluado y ha quedado solventado en el Considerando anterior.

- 3. Se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados; empero, no se hizo el contraste congruente con los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo, se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas por el evaluado que quedaron incólumes.***
- 4. No se destacó la trascendencia de los resultados de los tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, para determinar los porcentajes de actuación incorrectas en comparación con los positivos a fin de establecer de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debía atenderse y por qué, ya que sólo se consideró que de cada 100 juicios de amparo promovidos, fueron procedentes más de 14 casos, concluyéndose que ello constituye "un alto porcentaje de sentencias de amparo en contra"; con lo cual no se reflejó la totalidad de asuntos resueltos por el juzgador y que quedaron intocados, por cualquier razón jurídica.***
- 5. No se analizó y justificó que todos los amparos que refieren como concedidos, hayan sido turnados a la ponencia del evaluado y que las concesiones obedezcan a causas ajenas al magistrado en cuestión y pudieran ser violaciones cometidas en el procedimiento de origen.***
- 1. La autoridad debió razonar y señalar por qué sólo tomó en cuenta el dato cuantitativo - el número de concesiones de amparo- y no cualitativo, así como diversos aspectos que revelan la eficiencia o ineficiencia del evaluado en el ejercicio de su cargo en el periodo analizado para llegar a la conclusión de que su desempeño no fue satisfactorio.***

En relación con estos lineamientos, se precisa que fueron atendidos en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional en el análisis que se realizó a la fracción I

del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 190; por lo que para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso fue favorable al evaluado; por ello, se estima han quedado solventados en el Considerando anterior, en el que se ponderó la trascendencia de los resultados de tocas de apelación y de las concesiones de amparo, en relación con el universo total de los asuntos conocidos por el evaluado, a fin de determinar los porcentajes de actuación incorrectas del evaluado en comparación con los positivos, para establecer, de forma congruente con los resultados, a cuál de ellos debe atenderse y por qué.

6. No se precisó y explicó que método usaría y sobre qué parámetros evaluaría la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por el quejoso, para poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.

Por lo que respecta a esta consideración de la autoridad federal, la Comisión Legislativa advirtió no contar con un ordenamiento interno para tal efecto; por ello, le comunicó a la Juez Tercero de Distrito mediante acuerdo de ocho de diciembre del 2021, que se elaboraría un Método y Parámetro de Análisis y Evaluación, tomando en consideración lo precisado en la ejecutoria dictada el 15 de agosto de 2019 por el Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Circuito visible a fojas 369 y 370 dictadas en el Recurso de Revisión 48/2017, que en lo que interesa destacar establece lo siguiente: ***“Y si bien, se estableció en el dictamen reclamado que no existe un parámetro oficial establecido para medir la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por jueces y magistrados, ello no implica en forma alguna que el Congreso del Estado pueda emitir válidamente una resolución con falta de objetividad, por el contrario, ello indica que debió incluso precisar y explicar que método usaría y sobre que parámetros evaluaría ese aspecto del desempeño del quejoso, para entonces poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.”*** Énfasis añadido.

En razón a lo transcrito, la Comisión Ordinaria mediante sesión celebrada el día 25 de enero de 2022, aprobó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, descrito en el Antecedente XXXI de este Dictamen, en el que se establecieron los lineamientos técnico - jurídicos que se debían acreditar a efectos de evaluar la actuación del quejoso, para lo cual se tomó en consideración diversos criterios del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura de la Federación, vigentes en el año 2014, tendientes a evaluar la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones que en su momento emitió el evaluado y con el cual se sentaron las bases objetivas con las que se calificaría el desempeño del mismo y de esta manera, tener sustento la determinación que se adoptara, es decir, si se ratificaba o no al evaluado.

Sin embargo, la autoridad judicial federal consideró que dicho método no debía aplicarse al evaluado, tal como lo precisó en el lineamiento contenido en el acuerdo de fecha nueve de febrero de 2023, mediante el cual se señaló que: *“... la ejecutoria de amparo no otorgó a la autoridad de mérito la oportunidad de implementar nuevos modelos de evaluación o recabar mayores pruebas a las que sirvieron de base para el decreto impugnado, sino que, con apoyo en ellas, determinara lo que legalmente correspondiera, subsanando las deficiencias señaladas en el fallo protector.”*

En razón a lo anterior, esta Comisión dictaminadora determinó no utilizar el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, no obstante que en su oportunidad se comunicó a la autoridad federal en vías de cumplimiento de la ejecutoria en cita, sin que emitiera pronunciamiento en contra; por lo que este órgano colegiado, para dar cumplimiento al referido mandato, en el que para el análisis de fondo debe retrotraerse a la temporalidad del Decreto 190, es decir, al 14 de diciembre de 2014, determina que la aplicación del análisis de evaluación utilizado, es el que originalmente empleó la LXII Legislatura al Congreso, tal y como ha quedado solventado en todos los puntos del Considerando que antecede, de igual forma, se indica que no se tomaron en consideración documentos ajenos a los que obran en el Decreto primigenio, salvo las que corresponden a constancias de actualización y especialización judicial recibidas posteriormente por la autoridad judicial, a las que se les ha otorgado el reconocimiento en los términos indicados en la ejecutoria.

8. En lo atinente a los resultados de las visitas de inspección, en la ejecutoria se dijo que dicho aspecto resultaba importante para la ratificación del quejoso como magistrado, pues el hecho de que no se haya ordenado visita alguna al órgano donde labora es indicio de que no detectaron irregularidades y es un factor que le beneficiaba.

En relación con este lineamiento, se debe señalar que fue atendido en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis que se realizó a la fracción II del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 190; por lo que, para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con este punto fue favorable al evaluado y ha quedado solventado en el Considerando anterior.

9. La responsable realizó argumentaciones subjetivas basadas en presunciones de culpabilidad por procedimientos administrativos iniciados, pues no justificó con documento alguno la existencia de sentencia firme de los hechos imputados y menos que existiera alguna sanción impuesta por falta grave con motivo de tales procedimientos, y violentando con su actuación el principio de inocencia.

10. Las quejas administrativas atribuidas al evaluado estaban concluidas desde antes del periodo evaluado y la última aún no estaba resuelta en la fecha al momento que se determinó no ratificar como magistrado numerario.

En relación con estos lineamientos, se señala que fueron atendidos en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional, en el análisis que se realizó a las fracciones IV y V del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigente en la fecha del Decreto 190; por lo que para no ser reiterativos, se indica que el pronunciamiento de este Congreso en relación con estos puntos fueron favorables al evaluado y han quedado solventados en el Considerando anterior.

SEXTO. Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones citadas y vigentes en la época de la evaluación anulada, atendándose al análisis cuantitativo, así como las demás consideraciones que han quedado vertidas, en el que se realizó un estudio conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes que se desprenden del expediente del evaluado, igualmente se omitió la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como toda aquella información que se encontraba fuera de su periodo de ejercicio, para resolver sobre la ratificación o no del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, conforme al contenido de la sentencia del Amparo en Revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco y del acuerdo por el que se requiere el cumplimiento respectivo, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO. Por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente Dictamen, la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, determina que es **Procedente la Ratificación** del ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



SEGUNDO. Infórmese por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso del Estado, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, el cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 48/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 86/2015-II.

TERCERO. Remítase copias certificadas del presente Decreto al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Tabasco.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto al ciudadano [REDACTED] una vez que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado el presente Decreto, en el domicilio que tiene señalado en autos de su expediente personal que fue remitido para la evaluación.

Eliminadas 2 líneas. Fundamento legal: Artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas y el Criterio 24/10 que lleva por título "Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública", emitido por el Pleno del INAI.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



**ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA
Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.**

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE**

**DIP. BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
SECRETARIA**

**DIP. MARÍA DE LOURDES MORALES
LOPEZ
VOCAL**

**DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. MARITZA MALLELY JIMÉNEZ PÉREZ
INTEGRANTE**

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 48/2017, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO, DEDUCIDO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 86/2015-II DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.